

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (20) días del mes de junio del año dos mil tres (2003) años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Dec. No. 633-03 que aprueba el Reglamento de la Asamblea de Rectores y Directores de Instituciones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 633-03

CONSIDERANDO: Que la Ley No.139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, dispone crear el organismo denominado Asamblea de Rectores y Directores de Instituciones de Educación Superior Ciencia y Tecnología como órgano de consulta entre las autoridades de la Secretaría de Estado de Educación, Ciencia y Tecnología y las instituciones del sistema.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, en su Artículo 42 expresa de manera táctica la forma de convocatoria de la Asamblea de Rectores y Directores.

CONSIDERANDO: Que los asuntos de trascendencia de la educación superior deben ser debatidos y consensuados entre los actores del sistema de educación superior.

CONSIDERANDO: Que son de alto interés los asuntos concernientes a la educación superior.

VISTO el literal f) del Artículo 38 de la Ley No.139-01.

VISTO el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

OIDAS las opiniones de los expertos, consultores técnicos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto lo siguiente

D E C R E T O:

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE RECTORES Y DIRECTORES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA

ARTICULO 1.- La Asamblea de Rectores y Directores de Instituciones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología se constituye por la reunión del titular de las Subsecretarías de Estado de esta cartera y la universalidad de los Rectores y Directores de Universidades, Institutos Especializados de Educación Superior, Institutos Técnicos de Educación Superior, Instituto y/o Centros de Investigaciones Científicas y/o Tecnológicas reconocidos en virtud de la ley.

PÁRRAFO.- La representación tendrá carácter no delegable e intransferible.

ARTICULO 2.- La Asamblea de Rectores es un organismo público constituido por los rectores y directores de las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología públicas y privadas, cuya misión es contribuir al buen desarrollo de la educación superior, ciencia y tecnología del país para incrementar la calidad de la educación superior, la ciencia y la tecnología.

ARTICULO 3.- La Asamblea de Rectores y Directores de Instituciones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología es un órgano que representa al liderazgo educativo nacional de este nivel y está destinado a promover el cambio y la innovación para adecuar los servicios de educación superior, ciencia y tecnología a las necesidades del país.

ARTICULO 4.- En virtud de la ley, es atributo de la Asamblea de Rectores y Directores servir como órgano de consulta a las autoridades de la Secretaría de Estado y las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

CAPITULO II

DE LA MISIÓN, FINES Y OBJETIVOS

ARTICULO 5.- a) Asesorar a la Secretaría y el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, b) Promover el desarrollo, la calidad y la equidad en el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, c) Facilitar

la articulación y coordinación del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 6.- Los objetivos de la Asamblea de Rectores y Directores de Instituciones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, son las siguientes:

6.1 Contribuir al diseño de las políticas necesarias para el desarrollo de la educación superior, ciencia, tecnología y de sus instituciones.

6.2 Consensuar los lineamientos de políticas fundamentales a introducir en los programas de formación y de investigación que realizan las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología.

6.3 Proponer y evaluar los cambios en las normas que rigen el desarrollo de la educación superior, ciencia y tecnología.

6.4 Acordar programas conjuntos que vengán a mejorar la calidad de los servicios ofrecidos por las instituciones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

6.5 Analizar y buscar soluciones a los problemas que se presentan a las instituciones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología por exigencias de nuevas realidades a que deben enfrentarse.

6.6 Organizar y dirigir eventos considerados necesarios para conocer y evaluar asuntos nuevos de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

CAPITULO III

DE LA FORMACIÓN Y OBJETO DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 7.- Por sus atribuciones son objeto de la Asamblea de Rectores y Directores cuantos asuntos sean puestos en su conocimiento y de manera especial:

7.1 Aquellos que la Secretaría de Estado y sus departamentos puedan consultarle, incluidos o no en la agenda de trabajo.

7.2 Aquellos que puedan ser sometidos por las instituciones cuyos Rectores y Directores la integran, y que pudieron ser previamente conocidos por la Secretaría de Estado, o cuantos sean puestos en conocimiento del pleno durante sus trabajos.

7.3 Todos los asuntos que tiendan al fomento de la calidad y la excelencia de la educación superior; de proyectos específicos de investigación científica y de apoyo de prácticas y desarrollo tecnológico.

7.4 Las propuestas de apoyo al financiamiento a la educación superior, la ciencia y la tecnología, pendientes de tramitación.

CAPITULO IV

DE LA ESTRUCTURA DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 8.- La Asamblea de Rectores y Directores está conformada por la autoridad máxima de todas las instituciones de educación Superior, Ciencia y Tecnología y será presidida por el titular de la Secretaría de Estado, si se hallare presente; en su defecto, por un Sub-secretario de Estado designado por el. La Asamblea elegirá a dos Vicepresidentes y a un Secretario, por la vía de votación directa de sus miembros.

PÁRRAFO.- Por lo menos uno de los tres funcionarios mencionados (Vicepresidente y Secretario) deberá seleccionarse entre los directores de institutos de educación superior.

ARTICULO 9.- Con la excepción de los representantes de la Secretaría de Estado, los miembros de la Asamblea de Rectores y Directores ejercen sus funciones en forma honorífica y gratuita.

CAPITULO V

DE LAS REUNIONES Y ACUERDOS DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 10.- La Asamblea de Rectores y Directores se reunirá, de conformidad con la ley, de maneras ordinaria y extraordinaria.

PÁRRAFO I.- Las reuniones ordinarias se realizarán una vez al año en la fecha, hora y lugar determinados por la Secretaría de Estado, quien la convocara.

PÁRRAFO II.- Las reuniones extraordinarias se realizarán cuantas veces sea necesario por convocatoria del Secretario de Estado de Educación Superior o a solicitud de por lo menos la tercera parte de los Rectores y Directores que la integran.

ARTICULO 11.- La Asamblea de Rectores y Directores se considerara valida y regularmente constituida, cuando se encuentren presente la mitad más uno de los miembros con calidad para ello.

ARTICULO 12.- Para ser válidas las decisiones de recomendación deberán ser aprobadas por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes.

PÁRRAFO.- Las recomendaciones que resulten de la Asamblea deberán ser tramitadas para conocimiento preferente por la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, la cual determinará la pertinencia de esos asuntos y su implantación.

ARTICULO 13.- La Asamblea de Rectores y Directores conocerá de los asuntos que les sean sometidos mediante agenda escrita por la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, pero se incluirá un punto abierto para analizar materias no incluidas en dicha agenda.

PÁRRAFO I.- Las convocatorias a las asambleas ordinarias se tramitarán con un tiempo no menor de 30 días y las extraordinarias con por los menos 10 días de antelación.

PÁRRAFO II.- Para implementar los acuerdos y operacionalización de los mismos, se podrán crear comisiones de trabajo para temas especializados dentro de las funciones que le corresponde a la Asamblea de Rectores y Directores de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 14.- Envíese a la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, SEESCYT, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Dec. No. 634-03 que aprueba el Reglamento que rige el Funcionamiento del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCYT).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 634-03

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 139-01, que crea la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT), de fecha 13 de agosto del año 2001 dispone, en su Artículo 36 y siguientes, la creación del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, CONESCYT;

CONSIDERANDO: Que todo órgano estructural institucional amerita de una reglamentación clara y precisa que regule su ámbito de competencia;